



## *Junta de Transparencia y Ética Pública*

### 1) ANTECEDENTES

- 1.1. En el pasado mes de diciembre un ciudadano dirigió al Directorio de la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) una solicitud para que analizara “*la dudosa transparencia de un llamado público en la Intendencia de Rocha para Ayudantes de Guardaparques*”.

Dicho llamado se realizó en noviembre de 2019 a efectos de contratar personas por la temporada pero a diferencia del llamado a Guardavidas, no habría sido publicado en la página de la Intendencia sino a través de Facebook y tampoco se ha hecho público el orden de prelación.

En la comunicación recibida se señala que en el procedimiento existirían diversas irregularidades:

- no hacer público el orden de prelación
- no aclarar en el llamado que quienes ya han trabajado estaban eximidos de la etapa de la entrevista personal.
- no detallar el puntaje para cada etapa
- no discriminar entre formación secundaria y formación terciaria específica en lo relativo al llamado.
- ausencia de parámetros claros de puntaje por cada documento requerido lo que daría margen para la subjetividad de los integrantes del tribunal en la instancia de la entrevista.

- 1.2. El Directorio entendió procedente analizar la situación planteada, en el marco de los cometidos asignados a la JUTEP por el Numeral 7 del Art.2<sup>1</sup> y el Numeral 1 del Artículo 3<sup>2</sup> de la Ley N° 19340.

- 1.3. Por Nota N° 03/2020 se solicitó al Intendente de Rocha, Sr. Aníbal Pereyra, la información que se entendió necesaria para verificar las condiciones del llamado realizado:

1. Sitios en los cuales se procedió a publicar y difundir el llamado para Ayudante de Guardaparques.
2. Mecanismos mediante los cuales los postulantes podían dar seguimiento al proceso de selección.
3. Si los interesados tuvieron acceso tanto al puntaje de cada etapa como al orden de prelación resultante.
4. Si efectivamente, se excluyó de la entrevista personal a aquellos postulantes que ya habían trabajado en dicho puesto en alguna otra oportunidad.
5. Cualquier otra información que a entender del Sr. Intendente permitiera una mejor comprensión de la situación planteada.

<sup>1</sup> Ley N° 19.340 Artículo 2:

7) Ejercer la función de órgano de control superior de conformidad con el Artículo III numeral 9 de la Convención Interamericana contra la Corrupción con el fin de prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas.

<sup>2</sup> Ley N° 19.340 Artículo 3

1) Recabar, cuando lo considere conveniente, información sobre las condiciones de regularidad e imparcialidad con las cuales se preparan, formalizan y ejecutan los contratos públicos de bienes, obras y servicios.

## 2) FALTA DE RESPUESTA DEL SR. INTENDENTE DE ROCHA

- 2.1. A la fecha no se ha recibido la información solicitada al Sr. Intendente.
- 2.2. Este Directorio toma en consideración que la solicitud de información estaba fechada el 15 de enero y concluía solicitando que la respuesta fuera remitida a la JUTEP antes del 25 de ese mes, pero en virtud de que no pudo realizarse la sesión del Directorio en que debía ser aprobada, recién fue enviada el día 23 de enero.

Por consiguiente corresponde ajustar la fecha para recibir la respuesta, aunque manteniendo el plazo establecido de 7 días hábiles, fijado en base a que se trataba de una solicitud de información de fácil acceso y procesamiento para la Intendencia. Por consiguiente, la información requerida debió remitirse a esta Junta antes del lunes 3 de febrero.

- 2.3. Dicho plazo ha vencido sin que, como se dijo, la Intendencia haya cumplido con lo solicitado, lo que se agrega a antecedentes en los que se verificó escasa colaboración con la JUTEP por parte del Intendente Pereyra.

En efecto, en la tramitación de una denuncia anterior, el Directorio de la JUTEP le solicitó en tres oportunidades (Notas N° 38/2018 del 5 de abril de 2018, N° 138/2018 del 30 de noviembre de 2018 y N° 10/2019 del 11 de febrero de 2019) información específica sobre normativa y procedimientos aplicados, sin obtener la respuesta requerida, por lo que en Nota 40/2019 se le comunicó:

*“Ante la falta de respuesta a los requerimientos concretos efectuados, y atendiendo a que ha transcurrido más de un año de la primera solicitud remitida, este Directorio debe manifestar que, lamentando la falta de cooperación por parte del Sr. Intendente, procederá en un plazo necesariamente breve a consultar otras fuentes de información para luego hacer público un informe detallado del caso”.*

## 3) NORMATIVA APLICABLE

Este Directorio inició estas actuaciones a partir del planteo de un ciudadano recibido en diciembre de 2019 por lo que son de aplicación las disposiciones de la Ley N° 17.060 de 23 de diciembre de 1998 y la Ley N° 19.823 del 18 de setiembre de 2019.

### 3.1. Ley N° 17.060

• **Artículo 20:** *Los funcionarios públicos deberán observar estrictamente el principio de probidad, que implica una conducta funcional honesta en el desempeño de su cargo con preeminencia del interés público sobre cualquier otro. El interés público se expresa en la satisfacción de necesidades colectivas de manera regular y continua, en la buena fe en el ejercicio del poder, en la imparcialidad de las decisiones adoptadas, en el desempeño de las atribuciones y obligaciones funcionales, en la rectitud de su ejercicio y en la idónea administración de los recursos públicos.*

• **Artículo 21:** *Los funcionarios públicos observarán los principios de respeto, imparcialidad, rectitud e idoneidad y evitarán toda conducta que importe un abuso, exceso o desviación de poder, y el uso indebido de su cargo o su intervención en asuntos que puedan beneficiarlos económicamente o beneficiar a personas relacionadas directamente con ellos. Toda acción u omisión en contravención del presente artículo hará incurrir a sus autores en responsabilidad administrativa, civil o penal, en la forma prescripta por la Constitución de la República y las leyes.*

• **Artículo 22:** *Son conductas contrarias a la probidad en la función pública:*

1) *Negar información o documentación que haya sido solicitada en conformidad a la ley.*

(...)

### 3.2. Ley N° 19.823

• **Art. 5:** (Principios rectores). *Los funcionarios públicos observarán los principios de respeto, imparcialidad, objetividad y buena fe, rectitud e idoneidad y evitarán toda conducta que importe un abuso, exceso o desviación de poder, y el uso indebido de su cargo o su intervención en asuntos que puedan beneficiarlos económicamente o beneficiar a personas relacionadas directamente con ellos.*

• **Art. 13:** (Probidad). *El funcionario público debe observar una conducta honesta, recta e íntegra y desechar todo provecho o ventaja de cualquier naturaleza, obtenido por sí o por interpuesta persona, para sí o para terceros, en el desempeño de su función, con preeminencia del interés público sobre cualquier otro.*

*También debe evitar cualquier acción en el ejercicio de la función pública que exteriorice la apariencia de violar las normas de conducta en la función pública.*

• **Art. 14:** (Conductas contrarias a la probidad).- *Son conductas contrarias a la probidad en la función pública:*

A) *Negar información o documentación que haya sido solicitada de conformidad con la ley.*

(...)

• **Art. 16:** (Legalidad y obediencia). *El funcionario público debe conocer y cumplir la Constitución de la República, las leyes, los decretos y las resoluciones que regulan su actividad funcional así como cumplir las órdenes que le impartan sus superiores jerárquicos en el ámbito de su competencia, dentro de los límites de la obediencia debida.*

*Su ignorancia no sirve de excusa.*

• **Art. 18:** (Imparcialidad). *El funcionario público debe ejercer sus atribuciones con imparcialidad, lo que significa conferir igualdad de tratamiento en igualdad de situaciones a los demás agentes de la Administración y a todas las personas a que refiera o se dirija su actividad pública.*

*Dicha imparcialidad comprende el deber de evitar cualquier tratamiento preferencial, discriminación o abuso del poder o de la autoridad hacia cualquier persona o grupo de personas con quienes su actividad pública se relacione.*

*Los funcionarios deberán excusarse de intervenir o podrán ser recusados cuando medie cualquier circunstancia que pueda afectar su imparcialidad, estando a lo que resuelva su jerarca.*

• **Art. 20:** (Transparencia y publicidad). *El funcionario público debe actuar con transparencia en el cumplimiento de su función.*

*Los actos, documentos y demás elementos relativos a la función pública pueden ser divulgados libremente, salvo que por su naturaleza deban permanecer reservados o secretos o hayan sido declarados tales por ley o resolución fundada, en todo caso bajo la responsabilidad a que hubiere lugar por derecho.*

*Queda comprendido en lo dispuesto precedentemente el deber de garantizar, a los particulares interesados que lo solicitaren, el acceso a la información que resulte del empleo y aplicación de medios informáticos y telemáticos para el desarrollo de las actividades de las administraciones públicas y el ejercicio de sus competencias.*

• **Art. 22:** (Eficiencia en la contratación). *Los funcionarios públicos tienen la obligación de respetar estrictamente los procedimientos de contratación aplicables en cada caso y de ajustar su actuación en la materia a los siguientes principios generales:*

(...)

F) *Igualdad de los oferentes, concurrencia en todos los procedimientos competitivos para el llamado y la selección de ofertas y amplia publicidad de las adquisiciones de bienes y contrataciones de servicios.*

#### 4) CONCLUSIONES

- 4.1. Surge de lo expuesto que el no cumplimiento con una solicitud de información realizada en el marco de lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 3 de la Ley N° 19.340, implica por parte del Intendente Departamental de Rocha Sr. Aníbal Pereyra una violación de los Artículo 20 y 22 Numeral 1 de la Ley N° 17.060 y de los principios de Probidad (Artículos 5, 13 y 14 Literal de la Ley N° 19.823), Legalidad (Artículo 16 de la Ley N° 19.823) y Transparencia (Artículo 20 de la Ley N° 19.823). y Eficiencia en la Contratación (Artículo 22 de la Ley N° 19.823).
- 4.2. En función de no haberse recibido respuesta de la Intendencia de Rocha sobre las condiciones en que se procedió a la convocatoria y resolución del llamado realizado para cubrir cargos de Ayudante de Guardaparques, no es posible expedirse sobre el cumplimiento del principio de Imparcialidad previsto en el Artículo 21 de la Ley N° 17.060 y los Artículos 5 y 18 de la Ley N° 19.823, y el principio de Eficiencia en la Contratación previsto en el Artículo 22 Literal F de la Ley N° 19.823.
- 4.3. Con respecto a la evaluación y sanción de incumplimientos señalados, son de aplicación las disposiciones de la Ley N° 19.823 que se transcriben:

**Art. 10:** (Responsabilidades en su aplicación). *Serán responsables de controlar la aplicación de estas normas, los jefes respectivos de cada unidad o dependencia de los organismos públicos.*

(...)

**Art. 38:** (Faltas disciplinarias). *(Faltas administrativas).- El incumplimiento de los deberes explicitados en esta ley y la violación de las prohibiciones contenidas en ella constituirán faltas administrativas.*

*Como tales, serán objeto de sanción proporcionada a su gravedad, previa sustanciación del procedimiento disciplinario respectivo, en el que se asegurará la garantía de defensa. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal prevista por la Constitución de la República y por las leyes.*

**Art. 39:** (Potestad disciplinaria y jurisdicción penal). *El sometimiento a la justicia penal de un funcionario público no obsta al necesario ejercicio de la competencia del organismo respectivo, independientemente de la judicial, para instruir los procedimientos internos y adoptar las decisiones que correspondan en virtud de las faltas disciplinarias que se comprobaren en la vía administrativa con arreglo a derecho.*

#### 5) RESOLUCIONES Y COMUNICACIONES

- 5.1. Atendiendo a los cometidos de la JUTEP y a la especial importancia asignada a la transparencia y la participación ciudadana en estos temas, y tomando en consideración los antecedentes expuestos en el Numeral 2.3 de este informe, se entiende conveniente emitir un comunicado público.
- 5.2. En virtud de la voluntad expresada en forma reiterada por este Directorio en cuanto a interpretar en forma abarcativa lo previsto en el Artículo 18 de la Ley N° 17.070 a efectos de evitar cualquier interferencia con las próximas elecciones departamentales, dicho comunicado será publicado en la página web de la JUTEP el viernes 7 de febrero salvo que con anterioridad se reciba de la Intendencia de Rocha la información solicitada.
- 5.3. Se remitirá copia de este informe a la Oficina Nacional del Servicio Civil y a la Junta Departamental de Rocha.

Montevideo, 05 de febrero de 2020

  
Matilde Rodríguez  
Vocal

  
Cr. Ricardo Gil  
Presidente